

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0078**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00208</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>CLARA TERESA AFRICANO HERNÁNDEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>NUEVA E.P.S. y SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.</b>

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CLARA TERESA AFRICANO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 46.355.590, quien actúa en causa propia, en contra la **NUEVA E.P.S. y SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida, honra y dignidad.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es beneficiaria del sistema de salud a través de la Nueva E.P.S.
- Que en la actualidad le están realizando tratamiento por la especialidad de oftalmología por el siguiente diagnóstico: *“H26 catarata no especificada; H353 degeneración de la mucula y del polo posterior del ojo”*.
- Que dentro del tratamiento se le ordenó tres exámenes de los cuales se encuentra pendiente la *“ecografía ocular modo a y b en ojo derecho, código 951202”*.
- Que la I.P.S. SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., no le ha asignado la cita para la práctica de este examen, a pesar de haber transcurrido un mes desde que se la asignaron, lo que le genera un deterioro en su salud e impide la intervención quirúrgica.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a I.P.S. SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., o cualquier otra I.P.S. con la que la E.P.S. tenga convenio, para que se programe el examen *“ecografía ocular modo a y b en ojo derecho, código 9513022”*, y a la E.P.S para que garantice la atención de los servicios que requiere de forma integral.

## **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos que motivaron la súplica constitucional.

### **3.1. RESPUESTA NUEVA E.P.S.**

Dentro del término de traslado intervino para informar que ha garantizado la atención médica integral a la usuaria y su derecho a la seguridad social, tal como se evidencia en las prescripciones anexas a la tutela, así como en la historia clínica anexa.

En cuanto a la solicitud de la accionante de brindar un tratamiento integral a la patología que padece, solicitó que se tenga en cuenta que solamente cuando

del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria la paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.

### **3.2. RESPUESTA IPS SO SERVICIO MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.**

Esta entidad intervino para solicitar que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto ya asignó las citas que tenía pendientes la paciente para realizarse la ecografía ocular y posterior consulta para tratamiento de la catarata, de los cuales aportó pantallazo de asignación y afirma haber confirmado vía telefónica con la paciente.

## **4. CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

### **4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que la accionante se encuentra vinculada al sistema integral de salud en calidad de beneficiaria y es la paciente a quien se le emitieron las órdenes médicas por parte de la IPS SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.

#### 4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto<sup>1</sup>.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto las ordenes de servicio datan del 17 de abril de 2023, y a la fecha de interposición de la acción de tutela no habían sido programadas.

#### 4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>2</sup>.

---

1 Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

2 Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

En lo relativo al requisito de **subsidiariedad**, es necesario señalar que la jurisprudencia ha considerado que, si bien es cierto que en desarrollo del artículo 116 constitucional la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con funciones jurisdiccionales, entre ellas, resolver en derecho sobre conflictos entre las entidades de seguridad social y sus usuarios sobre la *“cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”* acorde con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, reformado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, también lo es que en la actualidad esa autoridad no cuenta con una infraestructura suficiente que le permita emitir decisiones de fondo sobre los asuntos de los que conoce dentro del plazo legalmente establecido, ni tiene la capacidad logística y organizativa para dar solución oportuna a ellos, por lo que tiene un atraso de entre 2 y 3 años aproximadamente para emitir sus sentencias, lo que podría eventualmente poner en riesgo la vulneración que aquí se invoca<sup>3</sup>. A esto se le complementa que en caso de apelación de la decisión de primera instancia, no existe un término reglamentario para la segunda con miras a que se resuelva la controversia en los tribunales superiores, y si eventualmente se acude al proceso ordinario, no se obtendría una decisión pronta y urgente<sup>4</sup>.

En ese contexto, se activa el deber de estudiar de fondo el asunto.

## **5. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD.**

A juicio de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de todos los contenidos del derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano, de acuerdo con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido<sup>5</sup>.

En Sentencia T-619 de 2014, igualmente recordó la Corte Constitucional que la integralidad del derecho a la salud debe ser entendida desde una doble connotación, esto es:

---

3 Ver Corte Constitucional, T-224-2020

4 Ver Corte Constitucional, T-228-2020

5 Ver sentencia T-365 de 2017

*“Como la satisfacción integral de sus distintas facetas: “i) preventiva, la cual evita la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que se concreta en suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad.*

*Y como la atención o suministro de todas las prestaciones requeridas para que una persona se recupere de las afectaciones que padece, esto es, todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones de dignidad”.*

De la misma manera, esa misma Corporación mediante sentencias T-060 de 1997, T-829 de 1999, T-680 de 2004, T-170 de 2002 y T-380 de 2005, entre otras, estableció las reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, así:

*“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”*

## **6. EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, pretende la señora CLARA TERESA AFRICANO HERNÁNDEZ que se ordene a las accionadas NUEVA EPS y SO SERVICIOS MÉDICOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S se programe el examen “*ECOGRAFÍA*

OCULAR MODO A Y B EN OJO DERECHO, CON CÓDIGO 951302” y se le garantice el cumplimiento integral del servicio de salud.

Como pruebas documentales aportó copia de la remisión, solicitud y autorización de servicios NO. 3277864 de fecha 17 de abril de 2023, en el que se ordena entre otros el examen que afirma se encuentra pendiente por practicar, “ecografía ocular modo A y B en ojo derecho”.

Del alcance a la respuesta aportada por la accionada I.P.S. SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., se observa que dicha entidad, asignó cita para el servicio de ecografía ocular para el día martes 30 de mayo de 2023 a las 11:15 a.m. con el médico Carlos Germán Martínez Camacho en el Centro Integral de Servicios, consultorio 22 y cita para “consulta catarata” para el día viernes 2 de junio de 2023 a las 9:40 a.m. con el médico Carol Lorena Guayacan Daza, en el consultorio 718-2 del San Sebastian Country, citas que fueron confirmadas vía telefónica con la accionante<sup>6</sup>.

	
Paciente: <b>AFRICANO HERNANDEZ CLARA TERESA</b>	Documento de Identidad : <b>46355590</b>
Medico: <b>MARTINEZ CAMACHO CARLOS GERMAN</b>	VALOR A CANCELAR:
Servicio: <b>ECOGRAFIA OCULAR 15</b>	<b>\$18,176</b>
Consultorio: <b>CONSULTORIO 22</b>	
Zona: <b>CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS</b>	
Direccion : <b>KR 24 53 73 LC 201</b>	
Hora y fecha de la cita:	
<b>11:15 AM    Martes 30 de Mayo de 2023</b>	

	
Paciente: <b>AFRICANO HERNANDEZ CLARA TERESA</b>	Documento de Identidad : <b>46355590</b>
Medico: <b>GUAYACAN DAZA CAROL LORENA</b>	VALOR A CANCELAR:
Servicio: <b>CATARATA 20</b>	<b>\$16,400</b>
Consultorio: <b>CONSULTORIO 718-2</b>	
Zona: <b>SAN SEBASTIAN COUNTRY</b>	
Direccion : <b>KR 16 82 74</b>	
Hora y fecha de la cita:	
<b>09:40 AM    Viernes 2 de Junio de 2023</b>	

<sup>6</sup> Ver p. 3, archivo 06Respuesta.pdf

Lo anterior significa que la accionada IPS SO Servicios Médicos Oftalmológicos S.A.S., dentro del trámite de la presente acción de tutela, atendió los requerimiento de la accionante que precisamente eran que se programara el examen de ecografía ocular en su ojo derecho, razón por la cual se configura una carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha destacado que esta figura se estructura cuando al momento de proferir sentencia el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración a los derechos fundamentales invocados se encuentra superada, así se declarará por esta juzgadora.

Ahora, en lo que respecta a la garantía de servicios integral, ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela resulta improcedente en materia de protección de hechos inciertos y futuros o tratamiento integral. Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-247 de 2000:

*“(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)”.*

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el caso en concreto, aunque existe una remisión de servicios para tres procedimientos a saber: 1. recuento de células endoteliales ojo derecho; 2. biometría ocular en ojo derecho y, 3. Ecografía ocular modo a y b en ojo derecho; la garantía constitucional solo

se invocó respecto de éste último procedimiento que según la accionante se encontraba pendiente, sin que obren en el plenario, servicios o autorizaciones adicionales que puedan ser amparadas por este medio constitucional, y en ese orden de ideas, no puede expedirse una orden de garantía de servicio integral, sobre prestaciones que todavía no han sido causadas por la paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la acción de tutela que invocó la señora **CLARA TERESA AFRICANO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 46.355.590, en contra la **NUEVA E.P.S. y SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado N° 92 fijado hoy 6 DE JUNIO DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
---

Amgc